

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 00264 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GIOVANI\$ ANDRES\$ GUARIN BUENO
DEMANDADO:	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
ASUNTO:	RESUELVE MEMORIAL
INTERLOCUTORIO	724 de 2013

Mediante memorial del día 20 de septiembre la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 2063, del 16 de septiembre, mediante el cual se fijó la fecha de la audiencia inicial para el día 22 de octubre del presente año.

La inconformidad radica en que en el referido auto, se requirió a la demandada para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Manifiesta la apoderada del Ministerio de Defensa que es incongruente solicitar antecedentes administrativos cuando estamos en el medio de control de reparación directa y no en el de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto pide que se revoque el aparte del auto donde se solicita a la entidad allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

El apoderado de los demandantes, dentro del término para pronunciarse acerca del recurso, pidió NO REPONER el auto en mención, primero porque la entidad se encontraba en el deber legal de allegar los antecedentes administrativos durante el término de traslado de la demanda y segundo, porque en este tipo de casos los antecedentes que posee se relacionan con el expediente prestacional y que servirán al Despacho para proveer la adecuada motivación del fallo.

CONSIDERACIONES

El artículo 207, numeral 6 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo disponía:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

“207. Modificado por el art. 46, Decreto Nacional 2304 de 1989: Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

...

6. Que se solicite al correspondiente funcionario el envío de los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.” (Negrilla del Despacho).

La ley 1437 de 2011, que derogo al Decreto 01 de 1984, adopto un sistema mixto marcado por elementos de oralidad, lo que implica pasar a un proceso predominantemente dispositivo, conforme al cual a cada una de las partes le corresponde probar los hechos en los cuales fundamenta su pretensión excepciones o defensa. Ese objetivo, de dejarle a cada una de las partes el impulso del tema probatorio se refleja, entre otros aspectos, en el parágrafo 1º del artículo 175:

ARTÍCULO 175. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

....

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Negrilla del Despacho).

Las anteriores disposiciones, aparte de su similitud, desarrollan el principio de economía procesal y, como puede observarse, no restringen la obligación de allegar el expediente administrativo a uno u otro medio de control; inclusive en los eventos de reparación directa por responsabilidad médica obliga a que con la contestación de la demanda se adjunte copia íntegra auténtica de la historia clínica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Además, y como corolario de lo anterior, la apoderada que recurre le da la razón al despacho cuando afirma “*la suscrita arrimó con la contestación de la demanda constancia de solicitud de pruebas por parte de la suscrita apoderada, los cuales desafortunadamente no fueron allegados por la Entidad para la fecha de contestación de la demanda.*” Es decir que si existen unos **antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, otra cosa es que no se hayan aportado y de ahí precisamente el requerimiento.

Por lo tanto no hay razón para afirmar que se le ha compelido a allegar una prueba determinada, pues en sentido amplio los antecedentes de la actuación objeto antecedentes administrativos puede estar conformado por ejemplo, por el reporte de los hechos, la hoja de vida del militar o militares involucrados, expediente prestacional, por la investigación disciplinaria o de la justicia penal, por el reconocimiento del cadáver, el informe pericial de necropsia, el informe de balística, etc. etc.

Para cumplir con el requerimiento, en el evento de que no existan antecedentes de la actuación, así se le hará saber al Despacho.

RESUELVE

1º.- NO REPONER el Auto No. 2062, del 16 de septiembre, mediante el cual se fija la fecha de la audiencia inicial para el día 10 de octubre del presente año y se requirió a la demandada para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria